

## RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - RAD. 2022 - 00095

Sara Acosta <Sacosta@cps-legal.com>

Mar 23/08/2022 12:51 PM

Para: Diego Julian Suárez Rodriguez <dsuarez@cps-legal.com>; Juan Camilo Casas Iannini <jcasas@cps-legal.com>; Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogota - Bogota D.C. <admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señores**

**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Ref.** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** BANCOLDEX S.A.

**Demandada:** CRUZ BLANCA EPS Y ADRES

**Exp.:** No. 2022-00095

**Correo:** [admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Apreciados señores,

Por medio de la presente y de la manera más atenta, me permito radicar a la secretaría de su despacho **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto de fecha del 18 de agosto de 2022 y notificado el 19 de agosto de 2022, por medio del cual se decidió sobre la admisión de la demanda, aun cuando el proceso de la referencia debe de ser conocido por un Juez Ordinario Laboral y no por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Adicionalmente, informo que los correos del apoderado judicial de la demandante BANCOLDEX S.A. son: [jcasas@cps-legal.com](mailto:jcasas@cps-legal.com) [dsuarez@cps-legal.com](mailto:dsuarez@cps-legal.com) y [sacosta@cps-legal.com](mailto:sacosta@cps-legal.com)

Por último, indico que actuó como dependiente judicial, del Doctor **Diego Julián Suárez Rodríguez**, apoderado de la parte demandante BANCOLDEX S.A.

**Anexos:**

1. Autorización Judicial de revisión de procesos.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Cordialmente,



**SARA ACOSTA MONCALEANO**

Abogada junior

57 311 897 9561

[sacosta@cps-legal.com](mailto:sacosta@cps-legal.com)

[www.casaspardosuarez.com](http://www.casaspardosuarez.com)

Calle 79B No. 8-21, Of. 302

Bogotá D.C.



Casas  
Pardo  
Suárez

A B O G A D O S

57 1 764 3517



SEÑORA

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RAD.** No. 2022 00095

**DEMANDANTE:** BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX

**DEMANDADO:** CRUZ BLANCA E.P.S. Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES

**REF.:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

**DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 225.484 del C.S. de la J., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.736.81 de Bogotá D.C., en mi condición de apoderado de la sociedad **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA-BANCOLDEX**, me dirijo respetuosamente a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA** notificado mediante estado de fecha 18 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

## I. HECHOS

1. El 07 de marzo de 2019, fue radicada DEMANDA ORDINARIA LABORAL, correspondiéndole el reparto al JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el radicado 110013105027-2019-00168-00, en cual se demandó a las entidades CRUZ BLANCA EPS y a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a efectos de que se realice la devolución o compensación de los valores pagados erróneamente en planilla de corrección de aportes al Sistema de Protección Social.

2. El 09 de julio de 2019 el JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ADMITIÓ la demanda con Rad. 110013105027-2019-00168-00, así como la reforma a la misma el 03 de diciembre de 2019.
3. Surtidas las anteriores etapas procesales, el JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, fijó fecha para el 24 de marzo de 2022, con el fin de llevar a cabo la primera audiencia que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. El 23 de marzo de 2022 el JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ profirió AUTO que ORDENÓ REMITIR EL PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 2019-00168 a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, declarando su FALTA DE COMPETENCIA en atención a que a su juicio, el mismo se circunscribe a la devolución de pagos de aportes al Sistema General de Seguridad Social por requerimiento erróneo de la UGPP, por lo que ante el cuestionamiento de decisiones adoptadas por la Administración, teniendo el Juez Administrativo tiene la facultad para dirimir dicha controversia.
5. El día 25 de marzo de 2022, BANCOLDEX, a través de su apoderado judicial, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el AUTO del 22 de marzo de 2022 que declaro la falta de competencia. Sin embargo, el JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ efectuó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.
6. Una vez surtidos los trámites correspondientes, y sin que el JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ hubiera resuelto el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN del AUTO del 22 de marzo de 2022, le correspondió el reparto al proceso por remisión por falta de competencia al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con Rad. 110013337042-2022-00095-00.
7. El 04 de mayo de 2022, el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ profirió AUTO por medio del cual ORDENA la REMISIÓN de las diligencias al JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, toda vez

que dicha controversia no se ha finiquitado y se deberá resolver para lo de su competencia.

8. El 29 de junio de 2022, el JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ expidió AUTO en el cual considera que el proceso debe ser cursado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así mismo, en dicha providencia sugiere que, en caso de un conflicto con respecto a la jurisdicción, se surta el mismo ante la Corte Constitucional. Con todo, el JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ remitió nuevamente el asunto al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
9. Finalmente, el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante AUTO del 18 de agosto de 2022 INADMITE DEMANDA, toda vez que no cumple con todos los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia indicada por el Juzgado.

## II. CONSIDERACIONES

Antes que todo es importante resaltar ante este Despacho que, en virtud de la remisión de las diligencias objeto de esta litis, enviadas nuevamente al JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que resolviera o finiquitara los trámites pendientes de su competencia, al no haber resuelto el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el AUTO del 22 de marzo de 2022 que declaro la falta de competencia, de manera deferente y muy respetuosa, este Juzgado deberá abstenerse de CALIFICAR la demanda del asunto, toda vez que no se ha dirimido el conflicto presentado por estas dos Jurisdicciones, al estar irresuelta la falta de competencia por estas dos Jurisdicciones.

Al respecto, vemos que en este caso vulnerado el ***“PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS”***, de lo cual ha manifestado el H. Consejo de Estado que es *“es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso*

*establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos”<sup>1</sup>*

De igual manera se ha indicado que, “ (...) Los tribunales y juzgados que vienen conociendo de las demandas (...) continuarán tramitándolas desde la admisión hasta la culminación del proceso, sin que por esta decisión se altere el conocimiento del asunto, lo cual permite garantizar el principio citado, como factor invariable de la competencia en el transcurso del tiempo” de lo cual viene desconociendo el JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo cual no le dable a este Despacho continuar o decidir sobre una litis que venía conociendo el Juzgador en materia laboral.

Adicionalmente, y aunado a lo anterior la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, el cual resuelve un asunto de conflicto de competencia, ha manifestado que, “ (...) Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”

Lo anterior, nos lleva a la conclusión señora Juez que, en la presente litis se vienen vulnerando unos derechos de carácter constitucional respecto al principio del debido proceso (Art. 29 Superior), del cual se deriva de la inmutabilidad de la competencia, desconocido por completo por el Juzgado Laboral. Es por eso, que recurro el AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA, ya que no le corresponde a este juzgador calificar o dirimir controversias que se encuentran pendiente de surtir y decir por el superior, y que además viene siendo desconocido un derecho primigenio como es el que nos ocupa.

Anexo a lo anterior, no es dable olvidar que, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juzgador que recibe el expediente y que a su vez deba declarar su incompetencia para conocer del proceso, debe de solicitar que el conflicto se dirima por el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001032500020150111600 (506115), Nov. 16/18.

funcionario judicial común, el cual, en el caso en concreto, es la Corte Constitucional, en atención a lo establecido en el número 11 del artículo 241 de la Constitución Política:

*Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*

Por otro lado, reiteramos ante este Despacho los argumentos ya debatidos a lo largo de esta controversia, respecto a:

1. Frente a la competencia en los procesos sobre Seguridad Social, ha plasmado el legislador en materia procesal laboral<sup>2</sup> que, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la encargada de conocer de todos aquellos conflictos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social en los que intervengan los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. De igual manera, expresa consagra que los procesos en los que haga parte alguna entidad del Sistema de Seguridad Social conocerá el Juez Laboral<sup>3</sup>
2. Ahora, en lo que concierne con el objeto del proceso, se centra en la DEVOLUCIÓN DE UNOS DINEROS O SUMAS CANCELADAS DE MANERA ERRÓNEA por las aquí demandadas, ya que mi representada equivocadamente pagó por concepto de aportes a seguridad social en la planilla de autocorrección respectiva el valor de DIECINUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$19.023.800 m/cte), por lo que solicita que las entidades demandadas restituyan el dinero que fue pagado, sin que exista obligación alguna para efectuar el mencionado pago. Es así como, dicha litis NO recae sobre derecho alguno en virtud de la expedición de un acto

---

<sup>2</sup> Artículo 2. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

<sup>3</sup> Artículo 11. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección.

administrativo por parte de la UGPP. Frente a esto último, vale la pena resaltar llamar la atención que la intervención de esta entidad fue un requerimiento frente a una presunta evasión de aportes.

3. Así las cosas, es claro para este Despacho que, esta controversia no radica en controvertir o solicitar la nulidad un acto administrativo, sino todo lo contrario pretende que a mi representado se le haga la devolución de aportes pagados en exceso a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que, hasta aquí es totalmente diáfano que el Juez competente para conocer el proceso es el Juez Laboral del Circuito, de conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Por último, vale la pena resaltar que, actualmente mi representado, de manera alterna, ejerció su derecho de Acción contra diferentes EPS, las cuales actualmente cursan múltiples procesos en la jurisdicción laboral con pretensiones similares, en los cuales se busca el reembolso de la suma pagada en exceso. Esto demuestra que el presente proceso es de competencia de la Jurisdicción Laboral.

Por todo lo anteriormente, expuesto ante este Juzgado, solicito de manera muy respetuosa se abstenga de continuar con el trámite del presente proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por falta de una diáfana competencia debido a la naturaleza del asunto, y en consecuencia se resuelvan con los trámites de la Jurisdicción Ordinaria. De lo cual, como ya lo manifesté a lo largo de este escrito, no es dable conociendo de este asunto y mucho menos calificar una demanda que no tiene relación alguna con las pretensiones de mi representada.

### III. PETICIÓN

Conforme a los fundamentos de hecho y derecho ya expuestas se pretende que:

**PRIMERO:** Se reponga la decisión tomada en el auto de fecha del 18 de agosto de 2022, , en virtud de la cual se INADMITIÓ DEMANDA, toda vez que el Juez que verdaderamente debe conocer sobre los asuntos objeto del proceso en curso y detallados en el escrito de la demanda, es el Juez Laboral del Circuito.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria y en caso de que no sea resuelto a favor de mi representada el recurso de reposición, solicito que sea concedido el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

#### IV. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la dirección Calle 79B #8-21 Of. 302 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [icasas@cps-legal.com](mailto:icasas@cps-legal.com), [dsuarez@cps-legal.com](mailto:dsuarez@cps-legal.com), [dpardo@cps-legal.com](mailto:dpardo@cps-legal.com), y [sacosta@cps-legal.com](mailto:sacosta@cps-legal.com).

De la Señora Juez,



**DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ**  
C.C.: No. 1.020.736.81 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 225.484 del C.S. de la J.

SEÑORES:

JUZGADOS LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE TUNJA.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MANIZALES.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ARAUCA.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PEREIRA.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ARMENIA.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE DUITAMA.  
JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DUITAMA.  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA.  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA ORAL.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL.  
CONSEJO DE ESTADO – SECCION CUARTA ORAL.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

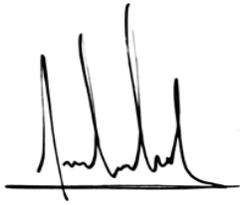
REF. Autorización Judicial revisión expedientes ORDINARIOS LABORALES, EJECUTIVOS LABORALES, PROCESOS ESPECIALES DE FUERO SINDICAL y PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

REPRESENTANTES DE: CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P., URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CENERCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN, FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA – BANCOLDEX S.A., JMV CONSTRUCTORA S.A.S., SERVICIOS GENERALES CIUDAD DE TUNJA (HOY URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.), MAXO S.A., FRIMAC S.A.S., T.P.F. GENTISA, SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE S.A.S., GRUPO GOOD EST S.A.S., ENTRE OTROS.

Nosotros, JUAN CAMILO CASAS IANNINI, DIEGO JULIAN SUAREZ RODRIGUEZ, DANIEL PARDO DURANA y ÁNGELA PATRICIA SUÁREZ RINCÓN, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, actuando en calidad de apoderados judiciales de CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P., URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CENERCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN, FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA – BANCOLDEX S.A., JMV CONSTRUCTORA S.A.S., SERVICIOS GENERALES CIUDAD DE TUNJA (HOY URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.), MAXO S.A., FRIMAC S.A.S., SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE S.A.S., GRUPO GOOD EST S.A.S, ENTRE OTROS, por medio del presente escrito autorizamos a la Señorita SARA ACOSTA MONCALEANO, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que efectué la revisión de los procesos en los cuales ejercemos representación legal.

La Señorita ACOSTA MONCALEANO, queda facultada para solicitar copias digitales de los expedientes, así como de solicitar información digital de los expedientes en los cuales ejercemos representación legal.

Cordialmente,



JUAN CAMILO CASAS I.  
C.C. No. 1.018.417.491  
T.P. No. 265.311 del C.S.J.



DIEGO JULIÁN SUÁREZ R.  
C.C. No. 1.020.736.815  
T.P. No. 225.484 del C.S.J.

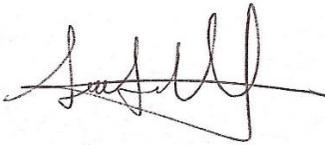


DANIEL PARDO DURANA  
C.C. No. 1.020.746.859  
T.P. 253.667 del C.S. de la J



ÁNGELA PATRICIA SUÁREZ RINCÓN  
C.C. 1.032.461.730  
T.P. 362.763 del C.S. de la J.

Acepto,



SARA ACOSTA MONCALEANO  
CC. 1.000.076.712 de Bogotá D.C.